



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA
PONENCIA TRECE

JUICIO EN VÍA SUMARIA N°: TJ/V-57613/2021

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY

Ciudad de México, a ONCE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDÓS.-
VISTAS las constancias del Juicio en que se actúa, se advierte que la Sentencia dictada en este asunto el VEINTINUEVE DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDÓS, fue debidamente notificada a la autoridad demandada y parte actora, el día dieciocho de abril del dos mil veintidós, respectivamente; y toda vez que de conformidad con el artículo 151, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no procede la interposición de recurso de apelación en el presente juicio y tampoco se cuenta con el registro de que se haya interpuesto algún medio de defensa en su contra, en concordancia con el artículo 104, de la Ley en comento, la Sentencia definitiva de fecha **VEINTINUEVE DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDÓS**, dictada en el juicio al rubro indicado, **CAUSA EJECUTORIA** por ministerio de ley.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA AUTORIDAD DEMADANDA Y POR LISTA AUTORIZADA A LA PARTE ACTORA.- Así lo proveyó y firma la Magistrada de la Quinta Sala Ordinaria Ponencia Trece, Instructora en el presente asunto, Maestra **LARISA ORTÍZ QUINTERO**, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Rocío Guadalupe Martínez Lialde, que da fe.-

LOQ'RGML,otg

TJV-57613/2021
CAUSA EJECUTORIA



A-098118-2022



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA

PONENCIA TRECE

JUICIO EN VÍA SUMARÍA N°: TJ/V- 57613/2021

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA, Y TESORERO, AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
MTRA. LARISA ORTIZ QUINTERO

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. ROCÍO GUADALUPE MARTÍNEZ LIALDE.

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

SENTENCIA

Ciudad de México, a VEINTINUEVE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.- **VISTOS** para resolver en definitiva los presentes autos y cerrada la instrucción del presente juicio, con fundamento en los artículos 3, 25, fracción I, 31 y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, en términos de lo dispuesto por los artículos 141, 142, 149 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que establecen que el Juicio Sumario se sustanciará y resolverá de conformidad con las disposiciones del capítulo cuarto, y **en lo no previsto**, se aplicarán las disposiciones del juicio contencioso administrativo ordinario. Por lo que en términos del artículo 27, tercer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Magistrada Instructora en el presente Juicio, Maestra Larisa Ortiz Quintero, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Rocío Guadalupe Martínez Lialde, que da fe, resuelve el presente asunto conforme los siguientes puntos considerativos y resolutivos:

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado ante este Tribunal con fecha veinticinco de octubre del año dos mil veintiuno, el

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

TJV-57613/2021
SENTENCIA



DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

por propio derecho, demandó a las autoridades señaladas al rubro, la nulidad de la **Boletas de Sanción con números de folios** DP ART 186 LTAIPRCCDMX, DP ART 186 LTAIPRCCDMX y respectivos **formatos de pago a la Tesorería** de la Ciudad de México.

2.- Mediante acuerdo de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, a efecto de que produjeran su contestación, cargas procesales que cumplieron, en tiempo y forma, mediante oficios presentados en Oficialía de Partes de este Tribunal, ambos el día veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno; oficios en los que se controvertieron los hechos de la demanda, se hicieron valer causales de sobreseimiento e improcedencia, y ofrecieron pruebas de su parte. Acordando al respecto por proveídos de fechas veintiséis de noviembre del dos mil veintiuno. Sólo que en relación a la contestación del C. Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, fue concedida la prórroga para exhibir el acto que impugno el actor y manifestó desconocer.

3.- Por oficio ingresado el día catorce de diciembre del dos mil veintiuno, apoderado de la autoridad de la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, desahoga requerimiento en tiempo y forma, exhibiendo las boletas de sanción que el demandante impugnó y manifestó desconocer, por lo que por acuerdo de fecha once de enero del dos mil veintidós, se ordenó correr traslado al actor para que ampliara demanda, por lo que siendo notificado, desahogó por escrito ingresado el día once de febrero del dos mil veintidós. Al efecto se dictó auto de fecha quince de febrero del año dos mil veintidós, ordenando correr traslado a las autoridades demandadas, a fin de que produjeran contestación a la ampliación de la demanda, lo que hicieron por oficios ingresados los días quince y diecisiete de marzo del dos mil veintidós, acordando al respecto por autos de fecha dieciséis y diecisiete de marzo de este año.

4.- Substanciado que fue el procedimiento del juicio en que se actúa, se dictó auto en el que se concedió a las partes término de **TRES DÍAS** para formular alegatos por escrito, sin que *en este asunto* se hayan pronunciado, quedando cerrada la instrucción del presente Juicio, cuya Resolución se dicta el día de la fecha.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA
JUICIO EN LA VÍA SUMARIA: TJ/V- 57613/2021
SENTENCIA

3

CONSIDERANDO

I.- Esta Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es COMPETENTE para conocer del presente JUICIO DE NULIDAD, en términos de los artículos 40, numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 3, 5, fracción III, 27, 30, 31, 32, fracción XI y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 141, 142 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre del dos mil diecisiete.

II.- Previo al estudio del fondo del asunto procede resolver sobre las causales de improcedencia, ya sea que las partes las hagan valer o aún de oficio, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

II.1 La autoridad fiscal como PRIMERA causal de improcedencia, hace valer el argumento consistente en que procede el sobreseimiento del C. Tesorero de la Ciudad de México, al no haber emitido acto tendiente a la ejecución de la multa.-

Asimismo en su SEGUNDA causal de improcedencia, se hace valer el argumento consistente en que procede el sobreseimiento de este juicio, pues respecto del formato universal de tesorería, dado que sólo es un documento que se obtiene para que el particular hiciera su pago de manera voluntaria, y por tanto no es un acto de autoridad.

Causales de improcedencia que por estar relacionadas entre sí, procede analizarlas de manera conjunta, al efecto, esta Sala estima que si bien son procedentes las causales de improcedencia y sobreseimiento, hechas valer por la autoridad fiscal, ya que el Tesorero de la Ciudad de México, no ha emitido los actos impugnados y los formatos universales que también demanda, no son actos o resoluciones definitivas de las que tenga competencia este Tribunal para resolver. También es verdad que no debe sobreseerse el juicio, puesto que se debe tener como parte al Tesorero de la Ciudad de México, en los términos del artículo 37, fracción II, inciso c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al corresponder directamente la administración, recaudación, comprobación,



determinación, y cobro de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios de conformidad con el artículo 28 fracción IX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México. Y respecto a los formatos universales de tesorería, porque en caso de anularse las boletas impugnadas, tendría que ordenarse la devolución de la cantidad pagada acorde con lo dispuesto en el artículo 327 del Código Fiscal de la Ciudad de México, y en tales circunstancias el supuesto de improcedencia antes mencionado se vincula con la cuestión de fondo del asunto.

II.2 Las autoridades demandadas de la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en su ÚNICA causal de improcedencia, hace valer el argumento consistente en que procede el sobreseimiento de este asunto, considerando que la parte actora no tiene interés legítimo en este asunto, ello acorde a lo establecido por los artículos 37 fracción I; en relación con lo establecido por los artículos 92, fracción VI, VII, y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Al efecto, esta Sala considera que los argumentos antes expuesto, resultan infundados para decretar el sobreseimiento de este asunto, pues tomando en consideración que el acto impugnado por el actor, atañe al vehículo con placas de circulación DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX advirtiendo si bien de la fotocopia de la tarjeta de circulación que adjunta que versa en relación al mencionado vehículo con placas de circulación, asentando como nombre del propietario **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX. Sin embargo, la parte actora adjuntó a su demanda CARTA RESPONSIVA RESGUARDO DE VEHICULO AUTOMOTOR (foja 26 de autos), documento del cuál se advierte que respecto de ese vehículo, con esas placas de circulación, el responsable es el **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** actor en este asunto; y dado que el interés legítimo, puede acreditarse con cualquier documento legal idóneo que acredite ser el afectado por el acto de autoridad, es que se considera contrario a lo aseverado por la autoridad, la parte actora tiene interés legítimo en este asunto, y por ello no procede decretar el sobreseimiento de este asunto.

III.- La controversia en el presente asunto, consiste en resolver si es procedente reconocer la validez o declarar la nulidad de los actos impugnados, consistente en: **Boleta de Sanción con**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA
JUICIO EN LA VÍA SUMARIA: TJ/V- 57613/2021

SENTENCIA

5

números de folios

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMXDP ART 186 LTAIPRCCDMX y
respectivos **formatos de pago a la Tesorería** de la Ciudad de
México.

IV.- Entrando al estudio del fondo del asunto después de haber analizado los argumentos expuestos por las partes, así como las pruebas ofrecidas por las partes, y admitidas a las mismas, las que se valoran de conformidad con lo previsto en el artículo 160, fracción I de la Ley de Justicia que rige a este Órgano Jurisdiccional, una vez que la parte conoció las boletas de sanción que impugna, en su escrito de AMPLIACIÓN A LA DEMANDA, concepto de nulidad SEGUNDO que procede declarar la nulidad de los actos a debate, pues no colman los requisitos de fundamentación y motivación, al no expresar con precisión el precepto legal aplicable que prevea la situación concreta.

Al respecto, la autoridad demandada, emisora de los actos a debate, en su oficio de contestación a la ampliación de demanda, asevera que los actos a debate, se encuentran debidamente fundados y motivados (fojas 82, y 83 de autos).

En tal contexto, advirtiendo de las boletas de sanción en estudio (fojas 61 a 67 de autos) que la autoridad indicó en todas las boletas de sanción que haciendo uso de los sistemas tecnológicos, a través de respectivo dispositivo tecnológico que detalla la autoridad en cada una de las boletas, en los cuáles dice, cuenta con un sistema que permite detectar, registrar y captar de forma automática el número de placas de circulación, así como transmitir las imágenes registradas, información que es empleada en apoyo a las tareas de Seguridad Pública para detectar infracciones al Reglamento de Tránsito, se percató que tales dispositivos registraron que el conductor del vehículo al circular en las calles que indica, señalando, se consideran: VÍA DE ACCESO CONTROLADO, y VÍA PRIMARIA, cometiendo las conductas consistentes en:

- CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 97 KM/HR
- CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 89 KM/HR
- CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 82 KM/HR



- CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 58 KM/HR
- CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 88 KM/HR
- CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 83 KM/HR
- CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 87 KM/HR

Siendo que EL LIMITE PERMITIDO PARA respectivas VIALIDADES son de:

- 80 KM/HR
- 89 KM/HR
- 82 KM/HR
- 58 KM/HR
- 88 KM/HR
- 83 KM/HR
- 87 KM/HR

Advirtiéndose que se funda en lo establecido por el artículo 9 fracciones I y II, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, imponiendo como sanciones administrativas, consistentes en 20, y 10 veces la unidad de medida y actualización en la Ciudad de México, respectivamente. Al respecto dicho dispositivo establece:

“Artículo 9.- Los conductores de vehículos deberán respetar los límites de velocidad establecidos en la señalización vial. A falta de señalamiento restrictivo específico, los límites de velocidad se establecerán de acuerdo a lo siguiente:

- I. En los carriles centrales de las vías de acceso controlado la velocidad máxima será de 80 kilómetros por hora;

Los conductores de vehículos motorizados que infrinjan la presente disposición serán sancionados con una multa equivalente a 10, 15 o 20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y tres puntos a la licencia para conducir o en caso de infracciones captadas a través de sistemas tecnológicos se sancionará con uno a cinco puntos a la matrícula vehicular.

- II. En vías primarias la velocidad máxima será de 50 kilómetros por hora;

Los conductores de vehículos motorizados que infrinjan la presente disposición serán sancionados con una multa equivalente a 10, 15 o



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA
JUICIO EN LA VÍA SUMARIA: TJ/V- 57613/2021

SENTENCIA

7

20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y tres puntos a la licencia para conducir o en caso de infracciones captadas a través de sistemas tecnológicos se sancionará con uno a cinco puntos a la matrícula vehicular.

...

Del precepto legal antes reproducido, se advierte que los conductores de vehículos deben respetar los límites de velocidad establecidos en la señalización vial. A falta de señalamientos restrictivos específicos, esos límites se establecerán de acuerdo en este caso, a las fracciones I y II que se especifica en tal dispositivo.

Sin embargo, de dichas boletas de sanción se advierte que si bien que se hizo constar que se trataba de VÍAS DE ACCESO CONTROLADO, y VÍA PRIMARIA, de las fotos que se insertan en la boleta de sanción, no se advierte que ello sea así, a fin de que adecuar el motivo aducido con el precepto legal infringido. Emitiéndose ambas boletas, en contravención a lo establecido **por el artículo 60, inciso b)**, del Reglamento de Tránsito, cuyo texto legal se transcribe a continuación:

“Artículo 60.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente autorizado para infraccionar que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Ciudadana o recibos emitidos por el equipo electrónico, que para su validez contendrán:

a) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta;

b) Fecha, hora, lugar y **descripción del hecho de la conducta infractora;**

...”

Al respecto, es aplicable al caso, la siguiente Jurisprudencia que a la letra dice:

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S. S. 1

MOTIVACIÓN, SANCIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO. –Para cumplir con el requisito de motivación previsto en la fracción II inciso a) del artículo 38 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, la sanción deberá constar en una boleta seriada autorizada por la Secretaría de Transportes y Vialidad y la Secretaría de Seguridad Pública, en la que el Agente anotará una breve descripción del hecho de la conducta

infractora que amerite ser sancionada por la autoridad; **no basta para cumplir con este requisito, que el agente se limite a transcribir el precepto legal que considere infringido por el conductor, sino que debe señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora.**

R. A. 11461/2009.-A-3434/2009.- Parte actora: Nabor Cirino Gayosso.- Fecha: 17 de febrero de 2010.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Silvia Rafaela Kalis Piña.R. A. 673/2010.-III-4237/2009.- Parte actora: Javier Alejandro Dávila Castro.- Fecha: 3 de marzo de 2010.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. Cesar Castañeda Rivas.- Secretaria: Lic. Angelina González Limón.R. A. 941/2010.-A-4082/2009.- Parte actora: Virginio Rojas Ortiz y Pablo Rojas Bautista.- Fecha: 17 de marzo de 2010.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretario: Lic. Jesús Alejandro Martínez García

A mayor abundamiento, aún y cuando en las boletas impugnadas, también consta que acorde a los preceptos legales que se indican, la autoridad confirma que los elementos que integran las imágenes, se encuentran en forma auténtica y sin alteración de ningún tipo en sus elementos visuales, y **corresponden a lo captado** por el respectivo instrumento tecnológico, contrario a su consideración, de dichas imágenes no se aprecia la actualización de la conducta infractora a la actora. Cuestión que también refuerza la declaración de nulidad de los actos a debate.-

En este sentido, los correspondientes **Formatos Múltiple de Pago a la Tesorería de la Ciudad de México**, son frutos de actos viciados de origen; por lo que también resulta ilegal, al estar apoyados en dichas boletas de sanción; en ese sentido, debe declararse la nulidad de los mencionados actos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Tiene aplicación la tesis jurisprudencial sustentada por el Poder Judicial de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Tomo 121-126, Sexta Parte, página 280, que textualmente dice:

ACTOS VICIADOS FRUTOS DE, Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA
JUICIO EN LA VÍA SUMARIA: TJ/V- 57613/2021
SENTENCIA

9

origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables porque a partir del día siguiente al en que quede firme la presente resolución.

Por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie, lo previsto en los artículos 100 fracciones II y IV, y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la nulidad de la **Boleta de Sanción con números de folios** **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX con todas sus consecuencias legales; acorde a lo establecido por el artículo 152 del citado ordenamiento, queda obligada la autoridad demandada **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados, **DEJANDO SIN EFECTOS** los actos antes señalados; consecuentemente respectiva *cancelación de la penalización por puntos* a la matrícula vehicular, señalada en el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México. Como consecuencia de ello, se ordena al **Tesorero de la Ciudad de México**, la devolución de la cantidad consistente en **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** conforme a los formatos universales de tesorería que adjunta a su demanda.

Lo anterior dentro de un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente resolución.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 27, tercer párrafo, 30, 31, 32 fracción XI y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1°, 100, 102, 141, 142, 150, 151 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- No se sobresee el presente asunto por los argumentos y fundamentos expuestos en el considerando II de este fallo.

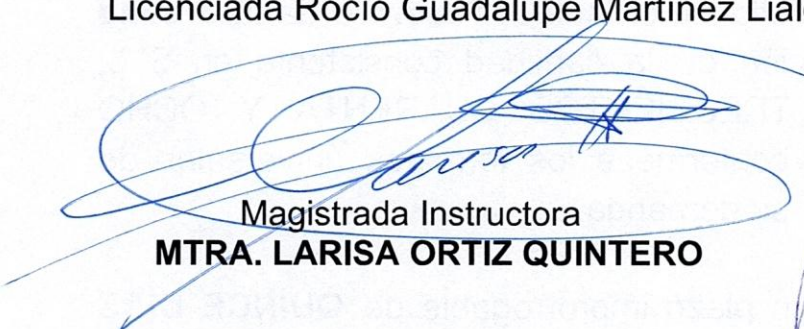
SEGUNDO.- Se declara la nulidad de los actos de autoridad impugnados, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta Sentencia.

TERCERO.- Se hace saber a las partes, que en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia, no procede el recurso de apelación; y sí, el juicio de amparo para la parte actora.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

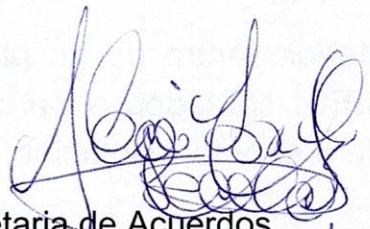
QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma la Magistrada Instructora Maestra Larisa Ortiz Quintero, actuando ante la C. Secretaria de Acuerdos Licenciada Rocío Guadalupe Martínez Lialde, que da fe.



Magistrada Instructora

MTRA. LARISA ORTIZ QUINTERO



Secretaria de Acuerdos

LIC. ROCIO GUADALUPE MARTÍNEZ LIALDE